



**T.S.J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00522/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION Nº 151/16**

**RECURRENTE: CCOO ASTURIAS**

**PROCURADOR: D. RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO**

**RECURRIDO: SESPA**

**REPRESENTANTE: SR. LETRADO DE SUS SERVICIOS JURIDICOS**

### **SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintisiete de de junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 151/16, interpuesto por FEDERACION DE SANIDAD DE COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS y representada por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Querol Carceller.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 7/16 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 1 de marzo de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No estimando necesario la Sala el recibimiento del recurso a prueba, ni la celebración de vista ni de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de junio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 1 de marzo de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº Cuatro de Oviedo en los autos del Procedimiento Abreviado Nº 7/2016, desestimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución dictada por la Consejería de Sanidad, de fecha 2 de octubre de 2015, desestimatoria a su vez del recurso de alzada interpuesto frente a otra anterior de 22 de diciembre de 2014 de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud por la que se autoriza a las Gerencias de Área Sanitaria a utilizar un procedimiento de designación de candidatos distinto al establecido en el artículo 17 del Pacto sobre Contratación de Personal Temporal del SESPA (Servicio de Salud del Principado de Asturias).

Interesa la Federación recurrente que estimando el recurso de apelación interpuesto se declare la nulidad de las referidas resoluciones, dejándolas sin efecto y obligando a la Administración demandada a proceder al nombramiento de los facultativos especialistas de área conforme a lo establecido en el artículo 17 del Pacto de Contratación Personal Temporal y Situación de Promoción Interna Temporal del Personal Estatutario del SESPA, con todos los efectos inherentes a dicha declaración,



argumentando que dichas resoluciones vulneran los artículos 33 de la Ley 55/2003 de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, 17.1.A del Pacto sobre Contratación Temporal del Personal Estatutario del SESPA y la Disposición Adicional Primera, así como los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A dicho recurso se opone el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Administración demandada en apoyo de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** La sentencia apelada, después de relacionar la normativa aplicable, estima que la resolución impugnada es conforme a derecho dado que se cumplen las previsiones que se contemplan en la Disposición Adicional 1ª del Pacto sobre contratación de personal temporal del SESPA que faculta la aplicación de procedimientos distintos a los establecidos en los artículos 16 y 17 del Pacto si están expresamente autorizados por la Dirección del SESPA, previo informe de la Mesa de Contratación, en cuanto que se cumplen tanto los requisitos formales establecidos en dicha Disposición Adicional, así como los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad, en cuanto que se trata de autorizar la prórroga de los nombramientos de carácter eventual, suscritos el 31 de enero de 2016, hasta el 31 de marzo del mismo año, amparándose en la potestad de autoorganización de la Administración Sanitaria.

La sentencia de la Sala Nº 34/2014, de 24 de febrero, dictada en el recurso de apelación seguido ante la misma con el Nº 5/2014, si bien no es aplicable en sus propios términos al supuesto de autos, dado que en la misma se examinaba el nombramiento de sustitución por necesidades y razones de servicio que la ausencia por baja médica de la titular de la plaza ocasiona, se argumentaba en su Fundamento de Derecho Segundo, lo siguiente: “El Juzgador de instancia tras analizar como el nombramiento cuestionado no encaja en el artículo 17 del Pacto, destaca que no puede acudir a argumentos de máxima agilidad para nombrar al sustituto a fin de obviar la necesidad de que exista un procedimiento, con reglas previamente determinadas y que puedan ser conocidas por los posibles interesados, ni para evitar el requisito de la publicidad, teniendo en cuenta que la baja médica de la titular -que es la causa de la



sustitución- se había iniciado ya el 24 de agosto de 2011 y no es hasta el 28 de mayo de 2012 cuando se acuerda la sustitución.

Es acertada, por tanto, la referencia que se hace al artículo 33 del Estatuto Marco en cuanto regula la selección del personal con carácter temporal y establece que la selección *“se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes”*.

Esto es, para la selección de dicho personal ha de coordinarse la necesaria agilidad en la misma con el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y es que se trata de un proceso que tiene la finalidad de establecer un procedimiento más flexible para poder atender a las diversas particularidades que justifican su nombramiento, sin que ello pueda suponer una quiebra de los principios básicos que presiden la selección del personal.

Así, el Estatuto Marco expresa en el primer apartado de su artículo 9 las causas que justifican un nombramiento temporal refiriéndose expresamente a razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, por lo que se justifica así la existencia de unos procedimientos más rápidos de nombramiento y cese de personal para atender a una necesidad o actuación temporal o coyuntural.

Por ello, cuando del nombramiento de un funcionario de urgencia se trata, si bien rigen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, es preciso conciliar tales principios con la necesidad de nombramiento urgente. En tal sentido no son de aplicación las formalidades que rigen para el nombramiento de funcionarios de carrera, pero sí es necesario que exista un conocimiento público de la necesidad de provisión del puesto, sus características esenciales y los requisitos exigidos para su provisión, de forma que haga posible la concurrencia que permita efectuar la selección de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Y es que sobre la publicidad de las convocatorias, el Tribunal Constitucional recordaba en su Sentencia de 25-10-1983 que "se sabe que la publicación es algo esencial a la convocatoria y que ha de ser lo suficientemente eficaz para que se cumplan los principios y fines del procedimiento de selección de los que van a

integrarse en los cuadros de la Administración, y, en definitiva, desde la perspectiva de los aspirantes al empleo público, el servir al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, derecho este incluido en el catálogo de los derechos fundamentales (art. 23.2 CE) y, desde el lado de la Administración, el satisfacer el interés público facilitando la mayor concurrencia de aspirantes".

**TERCERO.-** Puestos en relación el contenido de la referida sentencia con las reglas establecidas en el mencionado Pacto sobre Contratación de Personal Temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias, en cuyo Capítulo V, artículos 16 y 17 se establecen el procedimiento de designación y las prioridades de designación, y en especial del contenido de la Disposición Adicional de dicho Pacto que dice “La aplicación de procedimientos de designación distintos a los establecidos en los artículos 16 y 17 del Capítulo V de este Pacto, han de ser expresamente autorizados por la Dirección Gerencia del SESPA, según proceda, previo informe de la Mesa de Contratación respectiva”, el resultado al que llega el Juzgado “a quo” en la sentencia apelada no se puede acoger, dado que no se cumplen las previsiones de la citada Disposición Adicional que autoriza la aplicación de procedimientos distintos a los establecidos en los artículos 16 y 17 del Pacto, pues admitiendo, como se recoge en el acta 4/14 de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el día 15 de diciembre de 2014, al tratar sobre los “Eventuales Estructurales FEAS”, razones de necesidad y urgencia hacen necesario prolongar aquellos nombramientos eventuales de facultativos especialistas de área, en los supuestos que se considere necesario que la actividad de algún profesional que se encuentre prestando servicios hasta el 31 de diciembre de 2014, debe continuar a partir del 1 de enero de 2015, si como se recoge en la propia acta, una vez modificada la plantilla por acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de septiembre de 2014, se debe de proceder a la cobertura de las plazas vacantes por el procedimiento reglamentariamente establecido, no ofrece duda alguna que en el caso de autos, no se solicitó el previo informe de la Mesa de Contratación que establece la citada Disposición Adicional a fin de poder hacer aplicación de procedimientos de designación distintos a los contemplados en los artículos 16 y 17 del Pacto.

**CUARTO.-** Consecuencia de cuanto venimos razonando es la estimación del recurso interpuesto, sin hacer expresa condena en costas, en ninguna de las instancias a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, dadas las circunstancias de hecho y de derecho concurrentes que han conducido a interpretaciones diversas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### **F A L L O**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la Letrada D<sup>a</sup> Mónica Capín Prieto, en nombre y representación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras de Asturias, contra la sentencia dictada el día 1 de marzo de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N<sup>o</sup> 4 de Oviedo, en autos del Procedimiento Abreviado tramitado con el n<sup>o</sup> 7/2016, siendo parte apelada el Servicio de Salud del Principado de Asturias representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sentencia que se revoca y deja sin efecto, y en su lugar se declara estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución de 2 de octubre de 2015 de la Consejería de Sanidad del Principado de Asturias por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 22 de diciembre de 2014, resoluciones que se anulan y dejan sin efecto, por estimarse no ajustada a derecho, sin hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.